

RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza, *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución española*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003, 649 pp.

El libro que se comenta se trata de la edición revisada de la tesis doctoral que la autora presentó en la Universidad de Santiago de Compostela en junio de 2002, y que fue unánimemente elogiada por el Tribunal evaluador. El libro ciertamente merece elogios: aunque como es natural cada lector podrá percibir vías de mejora, es una aportación de alto nivel a la Teoría del Derecho española, y en particular al análisis de la función judicial y de los problemas filosóficos que plantea.

La función judicial y los problemas filosóficos que plantea es, en efecto, el asunto del libro. No trata, por tanto, del deber de motivar las sentencias, como parecería indicar la referencia del título al artículo 120.3 CE; ni tampoco en general de la justificación de las decisiones judiciales; sino de eso y de mucho más. Trata también de la racionalidad jurídica, del papel de los jueces y del Tribunal Constitucional en una democracia, de la interpretación del Derecho, del propio contenido de éste, de su determinación y de sus límites... Y al hilo del desarrollo de éstos y otros temas aparecen todavía discusiones sobre asuntos que son en sí mismos motivo de atracción duradera en la literatura iusfilosófica reciente, como la intervención de valores y principios en los ordenamientos jurídicos, las relaciones entre Derecho y moral, el debate entre las teorías jurídicas de Kelsen, Ross, Hart o Dworkin, etc. Precisamente en esta temática tan actual, pero tan amplia y diversa, está la clave de las características del libro, que dan lugar simultáneamente a sus principales virtudes y carencias.

Las virtudes del libro vienen dadas sobre todo, a mi juicio, por el acierto con el que la autora resume una gran cantidad de conocimientos y polémicas del mayor interés iusfilosófico, y los pone en relación con la función judicial. Con el pretexto de estudiar las posibilidades y modos de la justificación de las decisiones judiciales, la autora trae a colación una serie de temas clásicos de la filosofía del Derecho sobre los que ofrece unas notas esenciales. Se trata en su mayor parte de asuntos muy discutidos sobre los que hay abundante literatura, e incluso tesis doctorales específicas, pero la autora los afronta sin prejuicios como cualquier otro campo de investigación complementario del que refiere el título del libro. El resultado es un producto fresco, donde los problemas viejos se examinan como si fueran nuevos; y un rico mosaico que concita paso a paso una suma de discusiones y doctrinas cuyo conocimiento o repaso interesan a cualquier aficionado a la filosofía del Derecho, incluidos desde luego los jueces. La autora consigue combinar en su libro, en cada uno de los muchos asuntos que aborda, la presentación sintética de la teoría sobre el problema (enfoques, clasificaciones...), una representación de las doctrinas en juego, un resumen de sus respectivos méritos, y una indicación sobre la relevancia de la polémica y las consecuencias de seguir una u otra de las doctrinas enfrentadas.

En contrapartida a las virtudes apuntadas, el planteamiento politemático del libro conduce inevitablemente a que apenas ningún asunto tenga el tratamiento que merece. Sobre todo cuando, como ya se dijo, con mucha frecuencia se trata de asuntos extraordinariamente atendidos en los últimos años y sobre los que poco se puede aportar si se abordan de pasada. El libro comen-

tado hace un esfuerzo importante por aplicar rigor y seriedad en su aproximación a las discusiones sobre la verdad, la racionalidad teórica y práctica, el significado de justificar, la posibilidad de discrecionalidad judicial, el carácter normativo de los valores, la doctrina del precedente, la relevancia de las constituciones, la aplicabilidad de la lógica en la argumentación jurídica, las teorías sobre las lagunas del Derecho, los criterios interpretativos, el fundamento de la ponderación constitucional, etcétera. Pero es obvio que aunque se empleen más de 600 páginas no es posible dar cuenta cabal del estado de la cuestión sobre todos esos asuntos, y mucho menos aportar una posición original sobre ellos como resultado de una discusión con la profundidad que requieren. A lo más que se puede llegar, y el libro lo consigue a menudo, es a dibujar las líneas maestras de los problemas y de las respuestas más populares. Esto es normalmente suficiente para los fines de ilustrar y complementar la investigación principal, pero no suele serlo para sustentar un juicio sobre los problemas de fondo. Sin embargo, con frecuencia, aunque no siempre, la autora media con su opinión en los debates que apretadamente resume; lo cual por un lado es de agradecer, pues orienta al lector y es signo de compromiso con lo que se está haciendo, pero por otro lado puede dar la sensación de que se pretende zanjar con rapidez problemas a los que otros vienen dedicando años de reflexión. (Véase, por ejemplo, cómo en la página 50 se resuelve la discusión sobre el concepto de verdad a favor de Tarski; y cómo, tras sembrar dudas en la página 58, la opinión de la autora pasa sin más en la página 85 a ser un conocimiento *sabido*.)

En cualquier caso, y con independencia de que una mirada al contenido del libro pueda mostrarlo como un atractivo compendio iusfilosófico o como un proyecto excesivamente ambicioso, lo que sí cabría exigirle *a priori* es que afronte a fondo los asuntos que le dan título: la justificación de las decisiones judiciales y el deber de motivar las sentencias recogido en el artículo 120.3 de la Constitución Española. Sin embargo estos asuntos sólo se analizan pormenorizadamente una vez sometidos a una interpretación reductivista que, vistos desde otros puntos de vista, los privan de buena parte de su contenido y de su problemática. Así, por *motivar una decisión* entiende la autora explicitar las causas de tipo psicológico o ideológico que llevaron a tomarla (el contexto de descubrimiento); y por eso cree que el constituyente se equivocó al exigir que las sentencias se motiven, pues lo que pretendió es que se justifiquen, es decir, que se acompañen de las razones jurídicas que las fundamentan (contexto de justificación). Pero entendida así la motivación es obvio que pierde interés para el teórico del Derecho y se configura como campo de estudio de la Psicología o la Sociología jurídicas, terreno en el que la autora dice preferir no entrar (aunque a menudo lo haga con afirmaciones sobre el modo de proceder de los jueces al decidir). Por fortuna el libro también estudia el deber de motivar las sentencias en el sentido más habitual del término, como deber de explicar las razones (empíricas, técnicas o normativas) en que se basan; y en este sentido repasa la historia y la propia justificación de esta exigencia y el alcance que le viene dando el Tribunal Constitucional español, al que critica por conformarse con poco y no exigir una verdadera justificación fundada en Derecho.

Más relevante es la reducción que se produce en el significado de *decisión judicial justificada*, por la que en el libro se entiende la adoptada con base en el Derecho vigente, siempre que por su origen democrático éste pueda considerarse el código de referencia previamente aceptado por los participantes en el discurso justificatorio. Esta interpretación sin duda simpli-

fica mucho las cosas en el análisis posterior, pues resulta entonces que la justificación de la decisión judicial puede investigarse estudiando sólo la interpretación y aplicación del Derecho, como en efecto viene a resultar. Lo cual es suficiente para un libro, por supuesto, pero deja de lado otros aspectos enormemente complejos de la justificación jurídica que, a la vista del título del libro, cabría esperar que se atendieran. Por mi parte hubiera agradecido que el libro me iluminase sobre la relación entre justificación jurídica (interna) y justificación social y/o moral (externa), y sobre si hay posibilidad de dar por justificada una decisión inmoral fundada en Derecho. La autora nos recuerda, y parece compartir, la tesis de que el razonamiento jurídico es un caso especial del razonamiento práctico; pero se detiene en subrayar que dicha especialidad consiste en operar con un núcleo de premisas específico (las fuentes del Derecho), sin aclarar qué ocurre cuando estas premisas no bastan para fundamentar una decisión, ni cuál es la intervención del razonamiento práctico general para validar, corregir o suplir el razonamiento específicamente jurídico. Decir que todo lo que rebasa las premisas jurídicas es *a-racional*, como hace la autora, no responde esas dudas si de verdad se piensa que el razonamiento jurídico es un caso especial del razonamiento práctico. Y no ayuda combinar esa tesis restrictiva (p. 593, *passim*) con la idea de que «incluso ante situaciones de falta de cualquier respuesta en el Derecho positivo, el decisor debe sujetarse al límite de la generalidad» (p. 70; cfr. p. 537 ss.).

Dado que según el libro puede haber varias decisiones distintas fundadas en Derecho, una de las cuestiones que quedan sin resolver es si cualquiera de estas decisiones es igualmente racional y está igualmente justificada, como normalmente parece sugerir la autora, o si, por el contrario, una prolongación extrajurídica del razonamiento práctico determinará en su caso cuál de ellas debe prevalecer. Pues conformarse con una solución cualquiera compatible con el ordenamiento, de entre todas las que un buen jurista podría hallar, desentendiéndose de la posibilidad de que una de ellas sea la correcta o por lo menos la mejor, parece tan insatisfactorio como dar por resuelto un enigma físico con una explicación científica cualquiera de entre varias conjeturas compatibles con los hechos; o, si se prefiere, como dar por buena cualquier interpretación musical ajustada a la partitura.

Una vez descrito a grandes rasgos el contenido nuclear del libro, este comentario tendría que detenerse en algunos de los numerosos asuntos que trata, ya sea para dar una idea más detallada de su contenido o para discutir algún punto concreto. Pero esta selección se hace difícil dada la variedad temática, aun siempre dentro del ámbito de la interpretación y aplicación del Derecho, y daría quizá una idea equivocada del contenido del libro. Además dicha selección subjetiva se centraría en los aspectos que quien escribe percibió contradictorios o más polémicos: el escepticismo sobre la certeza del Derecho, el lugar común de confundir a Dworkin con un iusnaturalista más, la ambigüedad en la admisión de principios jurídicos implícitos, la recaída en tópicos inconciliables como que nadie discute ya que la interpretación combina conocimiento y voluntad (p. 388) y que muchos teóricos y operadores jurídicos continúan defendiendo que sólo es conocimiento (p. 435), etc. Y con ello la selección descuidaría muchísimos otros aspectos del libro donde se aporta luz, información útil y juicios certeros. Por eso me limitaré a cerrar este comentario con una referencia a un tema que atraviesa la obra y que ocupa de modo más explícito algunas de sus últimas páginas: la legitimidad de la creación judicial del Derecho.

Establecido que no está justificada una decisión que no encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico (lo cual se ejemplifica con algún caso llamativo: precisamente uno de los méritos del libro es ilustrar la investigación con sentencias reales y no sólo con casos hipotéticos); y admitido que los jueces en ocasiones prefieren hacer justicia material que atenerse al Derecho, y que a veces deciden según esta preferencia y tratan de justificar lo injustificable en términos jurídicos; la pregunta es entonces si este modo de actuar es aceptable. La respuesta defendida en el libro es categóricamente negativa: «preferimos al juez positivista que al juez justo» (p. 585). Y aunque inmediatamente antes haya dicho que la justicia que comporta la seguridad jurídica es mayor que la que pueda aportar la idea de justicia particular del juez (una opinión un tanto apresurada sin conocer al juez, pero que en cualquier caso implicaría que el juez verdaderamente justo es el positivista), la autora ya se había declarado partidaria de que en el conflicto entre la moralidad crítica y la moralidad legalizada debe prevalecer ésta (p. 343). Aunque esta tesis debe inscribirse en otras ya apuntadas, como la referencia a un código de justificación jurídica de origen democrático y de bastante laxitud (donde varias soluciones divergentes entre sí pueden ser igualmente válidas), pese a todo es una tesis atrevida y sugerente que puede dar una idea del interés del libro. Y suscita una pregunta más que en el libro apenas se insinúa: ¿qué ocurre con las decisiones judiciales firmes carentes de justificación? ¿En qué medida son válidas, y obligan jurídicamente, en un marco de pensamiento de raíz positivista democrática como el descrito, las decisiones judiciales firmes *contra legem*, consideradas tanto injustificadas como ilegítimas?

Joaquín RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ
Universidad de Santiago de Compostela